



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecisiete (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-01666-00.

ACCIONANTE: NATALY ADRIANA CORDERO RODRIGUEZ.

ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS S.A.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Expone la accionante **NATALY ADRIANA CORDERO RODRIGUEZ** identificada con permiso por protección temporal No. 2.650.774, quien actúa en causa propia y en representación de su menor hijo **LUCAS SANTIAGO ARAUJO CORDERO** identificado con NUIP. 1.023.993.209, en síntesis, que, se encuentra afiliada desde el 12 de marzo del año 2020 al sistema de seguridad social en salud en **SALUD TOTAL EPS S.A.**, misma que se encargó de atender su proceso de gestación en el Centro Policlínico del Olaya, el cual finalizó con el nacimiento de su hijo el día 4 de julio del año 2023.

Afirmó que su licencia de maternidad fue por un periodo de 126 días, según lo ordenó su médico ginecobstetra tratante. Razón por la que su menor hijo fue registrado el 11 de julio del año 2023 contando Registro Civil de Nacimiento de serie No. 63300680., por lo que el mismo depara gastos de alimentación, cuidado y protección que no puede asumir en razón a que es madre cabeza de familia y ello lo debe cubrir sola aunado a sus gastos propios mensuales.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen los derechos fundamentales a su mínimo vital, salud y seguridad social, en consecuencia, se ordene a la accionada **SALUD TOTAL EPS S.A.**, proceder al pago de la licencia de maternidad a que tiene derecho.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto del 17 de octubre del año 2023, se ordenó la notificación a la entidad accionada y a las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la primera, **SALUD TOTAL EPS S.A.**, informó que:

“...de acuerdo a lo verificado en nuestro sistema de información, se evidenció que antes de la fecha de nacimiento del menor (04-Julio-2023) la afiliada presentó 180 días de cotización, es decir reportó solo 6 pagos continuos/discontinuos, por lo

tanto, se procedió con la autorización proporcional al tiempo de cotización, lo cual equivale a 81 días de reconocimiento. Para el reconocimiento de la prestación deberá cumplir con lo establecido en la normatividad vigente, según Decreto 780 DE 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social" (...) En los casos en que, durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación ... $180 \text{ días cotizados} \times 126 \text{ días de licencia} / 280 \text{ edad gestacional en días} = 81 \text{ días}$. Es de indicar al Despacho que La Sra. NATALY ADRIANA CORDERO RODRÍGUEZ reporta periodos como beneficiario ... En este orden de ideas la señora NATALY ADRIANA CORDERO RODRIGUEZ, empezó a cotizar al sistema a partir de febrero de 2023, con su empleador COMERCIALIZADORA ALFA COLOMBIA SAS. Así las cosas se le Aclara al Despacho que la usuaria reportó solo 6 pagos continuos/discontinuos , por lo tanto, se procedió con la autorización proporcional al tiempo de cotización. En este orden de ideas se procedió a generar priorización del pago correspondiente de la licencia por valor de \$: 3.132.027 y esta será girada a COMERCIALIZADORA ALFA COLOMBIA SAS en calidad de Empleador. Se indica que una vez el Banco nos emita el respectivo soporte bancario, será remitido al Despacho para su conocimiento. Por lo cual es deber del Empleado, en este caso la COMERCIALIZADORA ALFA COLOMBIA SAS, una vez recibido el pago, proceder con el reconocimiento a favor de la protegida".

La vinculada, **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC**, expuso frente a la consulta realizada en el Sistema de Información Misional: *"...Nataly Adriana Cordero Rodríguez, cuenta con PPT 2650774 y conforme lo menciona en el escrito de tutela, ya cuenta con el documento. Así, la señora NATALY ADRIANA CORDERO RODRIGUEZ se encuentra de manera regular en el país al ser titular del Permiso por Protección Temporal y puede acceder a los servicios ofertados por el Estado. En cuanto al menor LUCAS SANTIAGO ARAUJO CORDERO, según lo refiere la accionante, cuenta con Registro Civil de nacimiento expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ahora bien, respecto lo manifestado por la señora NATALY ADRIANA CORDERO RODRIGUEZ y su menor hijo LUCAS SANTIAGO ARAUJO CORDERO, en el libelo de tutela, se observa que manifiesta "se realice el pago del 100% de la licencia de maternidad", esta entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental, toda vez que, la actuación demandada aparentemente, corresponde a acciones adelantadas por una entidad del Sistema General de Salud, específicamente a funciones que son de la órbita exclusiva de su competencia..."*

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a través de su subdirectora técnica, adscrita a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia formuló su falta de legitimación en la causa por pasiva, sobre las funciones de la superintendencia y el aseguramiento en salud de los usuarios del sistema, así como sobre la licencia de maternidad, sobre el particular: *"...téngase que, actualmente, el Decreto 780 de 2016, compilatorio del Decreto 2353 de 2015, establece: "Artículo 2.1.13.1. Licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación. Cuando por inicio de la vinculación laboral en el caso de las trabajadoras dependientes y en el caso de las trabajadoras independientes se hubiere cotizado por un período inferior al de la*

gestación se reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación (...). En consecuencia, por expresa disposición legal las Entidades Promotoras de Salud EPS o Entidades Obligadas a Compensar-EOC, se encuentran obligadas a realizar el pago de las prestaciones económicas al aportante dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su autorización ya sea través de reconocimiento directo o transferencia electrónica”; por lo que aseveró: “[d]e lo anterior, es menester informar que la licencia de maternidad, debe ser reconocida a la usuaria, que diera cumplimiento 2.1.13.1 del Decreto Único 780 de 2016 en concordancia con lo ordenado en el artículo 78 del Decreto 2353 de 2015, incluido en aquel, sin que la EPS pueda alegar ningún otro motivo para negarla, toda vez que incluso si no se cotizó durante todo el tiempo del embarazo, debe reconocerse proporcional a los periodos cotizados, ya que se busca la protección de la madre y su menor hijo recién nacido”.

A su turno, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, realizó un recuento normativo de los derechos alegados, de las funciones de las entidades promotora de salud EPS, el allanamiento en mora de las EPS, para luego solicitar su desvinculación proponiendo la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, el **MINISTERIO DE SALUD** y el **CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA**, no realizaron pronunciamiento alguno a pesar de estar debidamente enteradas de la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no los derechos fundamentales a su mínimo vital, salud y seguridad social de la accionante por parte de **SALUD TOTAL EPS S.A.**, al no reconocer y cancelar a su favor, la licencia de maternidad.

De la protección constitucional especial de la mujer en estado de embarazo y en la época posterior al parto

La mujer trabajadora en estado de embarazo y en la época posterior al parto, goza de una especial protección constitucional de acuerdo a la consagrada en el artículo 43 de la Constitución Política la cual precisa: “[l]a mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades, La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de licencias por maternidad

Se tiene que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que las controversias relacionadas con derechos prestacionales deben, en principio, resolverse a través de los mecanismos de defensa ordinarios. Sin embargo, ha señalado que en los casos en que la falta de reconocimiento de un derecho de dicho carácter ponga en riesgo un derecho fundamental, es procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio o definitivo para evitar un perjuicio irremediable¹.

Por ello, la Corte ha reconocido que es la acción de tutela el medio de defensa idóneo para reclamar el pago de la licencia por maternidad², si se evidencian dos aspectos relevantes: primero, que la acción se interponga dentro del año siguiente al nacimiento, es decir, cumpliendo con el principio de inmediatez³; y segundo, que se compruebe por cualquier medio la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo.

Figura del allanamiento a la mora por el pago extemporáneo de las cotizaciones

Sobre el particular es pertinente precisar que las incapacidades son prestaciones económicas que ayudan al **trabajador dependiente o independiente** a sobrellevar una pérdida de capacidad temporal que le impide ejercer sus labores en condiciones de normalidad. En consecuencia, es sabido que la Corte Constitucional ha establecido que mientras dure la afectación en la salud del trabajador, el pago de las incapacidades impide que su capacidad económica se vea menguada, y por lo tanto pueda sufragar sus necesidades básicas y la de su núcleo familiar.

En Sentencia T 094 del año 2009 y T 490 del año 2015, entre otros pronunciamientos en donde enfatizó que: “...*al presentarse mora en el pago de las cotizaciones, si la entidad de salud no informa al empleador o cotizante independiente sobre esta situación, o no hace uso de los mecanismos legales diseñados para estas eventualidades, se está allanando a la mora en los pagos,*

1. Ver Sentencias T-460 de 2003, T-790 de 2005 y T-1011 de 2006.

2. En la Sentencia T-1223 de 2008 se estableció: “*la protección de la mujer trabajadora embarazada en circunstancias de debilidad económica manifiesta, hace procedente la acción de tutela para el pago de los dineros adeudados correspondientes a la licencia de maternidad, pues existen circunstancias donde la licencia, que se constituye en el salario de la mujer que dio a luz durante el tiempo en que la trabajadora permanece retirada de sus labores, es el único medio de subsistencia en condiciones dignas tanto para la mujer como para su familia, en especial para el recién nacido.*” En este mismo sentido, pueden consultarse las Sentencias T-247 de 2008, T-505 de 2008, T-794 de 2008, T-998 de 2008, T-368 de 2006, T-205 de 1999, T-990 de 2007.

3. En cuanto al principio de inmediatez, luego de distintas posturas, la Corte Constitucional armonizó y adoptó a partir de la Sentencia T-999 de 2003 como medida de protección al recién nacido (a) y a la madre gestante, la ampliación en la oportunidad para que la madre solicite el amparo dentro del término de un año a partir del nacimiento del niño. Lo anterior con fundamento en el artículo 50 de la Constitución.

situación que conduce a que sea responsable de brindarle un servicio total e íntegro a sus afiliados cuando le son reclamados.

Respecto del pago de las incapacidades laborales, debidamente ordenadas por el médico tratante del trabajador, se debe señalar que éste resulta ser un medio para garantizar la debida recuperación de la salud del trabajador (Art. 49 de la Constitución), dado que le permiten cumplir con las medidas de reposo ordenadas por su médico tratante, sin que tal situación afecte su subsistencia ni la de las personas que dependan de él (Art. 53 de la Constitución).

Los requisitos definidos en los decretos reglamentarios de la Ley 100 de 1993 para que la EPS a la que se encuentre afiliado un trabajador esté obligada a pagarle las incapacidades laborales son los siguientes: (i) que el trabajador (dependiente o independiente) haya cotizado ininterrumpidamente al sistema de seguridad social mínimo las cuatro semanas anteriores a la ocurrencia de la incapacidad y (ii) que su empleador (en el caso de los trabajadores dependientes o él mismo, en el evento de que se trate de un trabajador independiente) haya pagado de manera oportuna las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, por lo menos cuatro de los seis meses anteriores a la fecha de causación del derecho y que lo haya hecho de manera completa, frente a las cotizaciones de todos sus trabajadores, por lo menos durante el año anterior a la fecha de causación del derecho.

En el evento que el empleador no cumpla con el segundo requisito señalado, será él y no la EPS, el encargado de pagarle la incapacidad laboral al trabajador.

*Frente al último requisito mencionado, la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia, que aun cuando el empleador haya pagado de manera tardía o de manera incompleta las cotizaciones en salud de un trabajador, pero la EPS demanda no lo haya requerido para que lo hiciera, ni hubiere rechazado el pago realizado, **se entenderá que la EPS demandada se allanó en la mora del empleador, y por tanto se encuentra obligada a pagar la incapacidad laboral del trabajador***". (negrilla y subraya fuera de texto).

En este sentido, es oportuno traer a colación lo normado en el **Decreto 1427 de 2022** por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, se reglamentan las prestaciones económicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones:

"(...) Artículo 2.2.3.2.1 Condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación económica derivada de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que la afiliada, acredite las siguientes condiciones al momento del parto:

1. Estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante y en estado activo.
2. Haber efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.
3. Contar con el certificado de licencia de maternidad expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o validado por esta.

Habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación

se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya lugar.

A las afiliadas que hubieren cotizado por un período inferior al de la gestación, se les reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad, un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación, salvo lo previsto en el artículo 2.2.3.2.3 de este Decreto, para las trabajadoras independientes con un ingreso base de cotización de un salario mínimo legal mensual vigente. (...)

En este orden de ideas, habrá lugar al pago de la licencia de maternidad, así:

1. Cuando la afiliada ha efectuado sus aportes de manera ininterrumpida durante los meses que corresponden al período de gestación.
2. Cuando como consecuencia de la vinculación laboral para el caso de la cotizante dependiente o la afiliación de la independiente, las cotizaciones no se hicieron por la totalidad del período de gestación, se reconocerá y pagará proporcionalmente por el número de días cotizados sobre el tiempo real de gestación.
3. Si durante el período de gestación, el empleador o la cotizante independiente no han realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad, siempre y cuando a la fecha del parto se hayan cancelado las cotizaciones debidas con los correspondientes intereses de mora.

Por tanto, cumplidas las condiciones normativas exigidas para el reconocimiento de la licencia de maternidad, la persona tendrá derecho a la misma, sin lugar a dilaciones por parte de la E.P.S.

Ahora bien, cuando se trate de una trabajadora independiente con un IBC equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, habrá de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 2.2.3.2.3 ibídem, cuyo tenor literal señala:

“(...) Artículo 2.2.3.2.3 Licencia de maternidad de la trabajadora Independiente con un ingreso base de cotización de un salario mínimo legal mensual vigente. Cuando la trabajadora independiente, con ingreso base de cotización de un salario mínimo mensual legal vigente, haya cotizado un período inferior al de gestación, tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad, conforme a las siguientes reglas:

1. *Cuando ha dejado de cotizar hasta por dos períodos, procederá el pago completo de la licencia.*
2. *Cuando ha dejado de cotizar por más de dos períodos, procederá el pago proporcional de la licencia, en un monto equivalente al número de días cotizados que correspondan frente al período real de gestación.*

En ningún caso, la licencia de maternidad podrá ser liquidada con un Ingreso Base de Cotización inferior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente”.

Caso Concreto

Descendiendo al sub examine y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que la accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales a su mínimo vital, salud y seguridad social de la accionante por parte de **SALUD TOTAL EPS S.A.**, al no reconocer y cancelar a su favor, la licencia de maternidad.

Así las cosas, el despacho procedió en primer lugar, conforme los informes rendidos y el material probatorio obrante en la acción constitucional a corroborar que se hubiesen cancelado los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud por parte de la accionante en su calidad de trabajadora, reportados y discriminados como se observa en la página 3 y s.s., del folio 15 C1.

De manera que se logra desprender que la actora canceló los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y estos fueron recibidos por la accionada, dese el mes de febrero del año 2023 pues en los meses anteriores a dicha data se registró como tipo de afiliación *beneficiario*, en razón a ello, debe memorarse lo señalado en el artículo 2.2.3.2.1 Condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad el Decreto 1427 de 2022 por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, se reglamentan las prestaciones económicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, el cual precisa: “[a] las afiliadas que hubieren cotizado por un período inferior al de la gestación, se les reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad, un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación, salvo lo previsto en el artículo 2.2.3.2.3 de este Decreto, para las trabajadoras independientes con un ingreso base de cotización de un salario mínimo legal mensual vigente”

Siendo claro entonces que cuando como consecuencia de la vinculación laboral para el caso de la cotizante dependiente o la afiliación de la independiente, sí las cotizaciones no se hicieron por la totalidad del período de gestación, se reconocerá y pagará proporcionalmente por el número de días cotizados sobre el tiempo real de gestación. De manera que, el monto que será reconocido por parte de la EPS por la licencia de maternidad corresponderá al ingreso base de cotización (IBC) reportado al iniciar dicha licencia y será el valor que se pagará durante toda la licencia hasta su terminación. Así las cosas, una mujer afiliada al régimen subsidiado de salud – beneficiaria, no tiene derecho al pago de la licencia de maternidad por parte de la EPS.

Con lo discurrido, se tiene que la promotora constitucional cuenta con licencia de maternidad con fecha del 4 de julio al 6 de noviembre del año 2023 expedida por el Centro Policlínico del Olaya de código No. OR009, así como se tiene que la promotora constitucional previo a su primera cotización a partir del mes de febrero del año 2023 como trabajadora dependiente, siendo su empleador COMERCIALIZADORA ALFA COLOMBIA S.A.S., por lo que se reportó desde dicha data 6 pagos pues antes tenía su calidad de beneficiaria, generando entonces que su pago deba ser proporcional a lo cotizado, por lo que conforme lo certifica su EPS corresponde a 81 días, por valor de licencia de \$3'132.027.00 m/cte.

Ahora, nótese que la EPS convocada al trámite constitucional aseguró dar priorización al pago correspondiente a la licencia girando dicho rubro a su empleador Comercializadora Alfa Colombia SAS, empero indicó que hasta un vez la entidad bancaria le emitiera el respectivo soporte remitiría la constancia de tal pago, lo cual a la fecha no ocurrió, y es por esto que, prevé el juzgado que la EPS aún no ha cumplido con su obligación legal frente a su afiliada en el pago de la

licencia de maternidad aquí alegada, como acaba de dilucidarse con anterioridad, por lo que esta situación conlleva a que sea **SALUD TOTAL EPS S.A.**, la responsable de hacer los pagos proporcionales a lo cotizado que, por concepto de licencia de maternidad, reclama la promotora constitucional.

De lo anterior es dable concluir que el derecho a tener un mínimo vital que le permita a la afectada una congrua subsistencia se ha visto afectado, tanto para la actora como para su menor nacido, razón por la cual debe concederse parcialmente el amparo solicitado.

En consecuencia, en aras de amparar los derechos fundamentales de la accionante **NATALY ADRIANA CORDERO RODRIGUEZ**, se ordenará al representante legal de **SALUD TOTAL EPS S.A.**, o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, sin importar los trámites que tenga que adelantar, ya que no pueden afectar bajo ninguna circunstancia a la promotora constitucional, realice las gestiones administrativas a lugar para que le sea pagado los valores que le corresponden por ley, por concepto de licencia de maternidad, atendiendo la proporcionalidad al tiempo que efectivamente se cotizó.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE el amparo constitucional solicitado por la señora **NATALY ADRIANA CORDERO RODRIGUEZ** identificada con permiso por protección temporal No. 2.650.774, quien actúa en causa propia y en representación de su menor hijo **LUCAS SANTIAGO ARAUJO CORDERO** identificado con NUIP. 1.023.993.209, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **SALUD TOTAL EPS S.A.**, o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, sin importar los trámites que tenga que adelantar, ya que no pueden afectar bajo ninguna circunstancia a la promotora constitucional, realice las gestiones administrativas a lugar para que le sea pagado los valores que le corresponden por ley, por concepto de licencia de maternidad, atendiendo la proporcionalidad al tiempo que efectivamente se cotizó.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded16fa0e577526d207436e3f386a9f14b3ef445039feff467561ff353b4c1ee**

Documento generado en 19/10/2023 04:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>